

RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-22-10-2025-R

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho a la participación de las ecuatorianas y los ecuatorianos en goce de los derechos políticos a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas;
- Que el artículo 219 numerales 6, 8 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, verificar los procesos

de inscripción y vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;

Que el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse a organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en los asuntos de interés público y, estas constituyen un pilar fundamental para construir un Estado constitucional de derechos y justicia y se conducirán conforme a los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento norma el procedimiento de inscripción de partidos y movimientos políticos en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de las circunscripciones especiales del exterior.

Artículo 3.- Organizaciones políticas.- Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Para ser considerada organización política, deberá obtener la personería jurídica a través de su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, lo cual, le genera el reconocimiento de derechos, obligaciones y prerrogativas establecidas en la Ley.

Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad; y, podrán presentar candidaturas a dignidades de elección popular y a participar en procesos de democracia directa en su respectiva jurisdicción

Mantendrán el registro físico y digital de sus afiliados, adherentes y adherentes permanentes.

Artículo 4.- Partidos Políticos.- Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos. Su máximo instrumento normativo es su estatuto. Podrán presentar candidaturas para elección popular en cualquier nivel de gobierno o en la circunscripción especial del exterior

Es obligación de los partidos políticos tener una estructura nacional, que al menos contenga:

1. Representante legal, judicial y extrajudicial, que deberá recaer en una dignidad establecida en su máximo instrumento normativo;
2. Una máxima autoridad, que deberá recaer en el organismo que reúna a los afiliados o sus delegados;
3. Responsable Económico;
4. Órgano Electoral Central;
5. Consejo de Disciplina y Ética;
6. Defensor de los Afiliados;
7. Centro de Formación Política; y,
8. Estructura específica de jóvenes.

Artículo 5.- Movimientos Políticos.- Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior. Se registrarán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y su máximo instrumento normativo es el régimen orgánico, podrán presentar candidaturas únicamente para elecciones de la jurisdicción a la que correspondan.

Es obligación de los movimientos políticos, tener una estructura nacional o local según sea su ámbito de acción, que al menos contenga:

1. Representante legal, judicial y extrajudicial, que deberá recaer en una dignidad establecida en su máximo instrumento normativo;
2. Máxima autoridad, que deberá recaer en el organismo que reúna a los adherentes permanentes o sus delegados;
3. Responsable Económico;
4. Órgano Electoral Central;
5. Consejo de Disciplina y Ética;
6. Defensor de los Adherentes Permanentes;
7. Centro de Formación Política; y,
8. Estructura específica de jóvenes.

Artículo 6.- Nombres, siglas y símbolos.- Las organizaciones políticas establecerán en su máximo instrumento normativo el nombre, siglas, símbolo, emblema o cualquier distintivo que la individualice y distinga de

las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica, sobre los que tendrán propiedad exclusiva.

En su denominación no podrá utilizar símbolos, lemas, slogans, frases de otras organizaciones políticas, sociales, culturales o de instituciones públicas o privadas, el nombre de personas vivas, así como ningún elemento que aproveche la fe religiosa, que exprese antagonismos o contenga el nombre del país o de la jurisdicción donde ejercerán su derecho de participación ni incorporar entre sus componentes de identificación los símbolos de la Patria o de la respectiva circunscripción o utilizar en conjunto los colores de los símbolos patrios o de sus correspondientes jurisdicciones.

En el caso de movimientos políticos locales en trámite, no se aceptará denominaciones que no guarden concordancia con el ámbito de acción del movimiento.

Artículo 7.- Fases de inscripción de organizaciones políticas.- El proceso de inscripción de organizaciones políticas se sujetará a las siguientes fases:

1. Admisión a trámite; y,
2. Inscripción de organizaciones políticas.

CAPÍTULO II

FASE DE ADMISIÓN A TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 8.- Solicitud de admisión a trámite.- Las ciudadanas o ciudadanos que se organicen para formar una organización política a nivel nacional, regional o de la circunscripción especial del exterior, ingresarán la solicitud con firma electrónica a través del sistema informático implementado para el efecto. En caso de no poseer firma electrónica se presentará la solicitud ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior.

Para el caso de movimientos políticos provinciales, distritales, cantonales o parroquiales se ingresará la solicitud con firma electrónica a través del sistema informático implementado para el efecto o acudirán a las delegaciones provinciales electorales para el ingreso de documentación física.

Los promotores presentarán la solicitud para una sola organización política, la verificación se realizará automáticamente a través del sistema informático, el que no permitirá el ingreso de nuevas solicitudes.

Artículo 9.- Requisitos.- Una vez ingresada la solicitud, el promotor tendrá el término de tres (3) días para subir en el sistema informático o presentar de manera física, los siguientes requisitos:

1. Formulario. Documento que será llenado y descargado de la página web del Consejo Nacional Electoral para la suscripción del promotor, el mismo que contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre de la organización política a inscribir;
- b) Ámbito de acción;
- c) Nombres, apellidos y número de cédula de identidad del promotor;
- d) Correos electrónicos para recibir notificaciones del Consejo Nacional Electoral; y,
- e) Dirección domiciliaria y números telefónicos de contacto del promotor.

2. Acta de fundación. Protocolizada ante Notario Público, la misma que contendrá:

- a) Expresión de la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir una organización política;
- b) Denominación;
- c) Ámbito de acción; y,
- d) Designación de promotor.

3. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos. A la que se adhieren todos los miembros de la organización política, en la que conste los enunciados constitucionales de inclusión, no discriminación y erradicación de la violencia política de género. Este documento deberá estar certificado por el promotor de la organización en trámite.

En el caso de no presentar los requisitos señalados dentro del término establecido, la solicitud será eliminada automáticamente del sistema informático.

Artículo 10.- Informe y resolución de admisión a trámite.- La Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o, la Dirección o Unidad Provincial de participación Política de las delegaciones provinciales electorales, según sea el caso, realizarán el informe técnico de admisión a trámite.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, la o el Director de la Delegación Provincial Electoral, correspondiente conocerá y aprobará mediante resolución el informe técnico, acto administrativo que será cargado al sistema informático respectivo por parte la Secretaría General o las unidades provinciales de secretaría general, para la notificación al promotor.

En el caso de aprobarse la admisión a trámite, el promotor en el sistema informático tendrá acceso a la capacitación en línea para la segunda fase y a los formatos de fichas de afiliación o formularios de adhesión. El promotor podrá solicitar la capacitación presencial, para lo cual deberá garantizar que será dirigida por lo menos tres (3) participantes.

Cuando se niegue la admisión a trámite, se dejará a salvo el derecho que tiene el promotor de subsanar la documentación habilitante en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la resolución; de no subsanar dentro del plazo señalado, la autoridad electoral competente dispondrá el archivo de la solicitud a través de una nueva resolución.

La revisión de los requisitos de la fase de admisión a trámite no impedirá que el Consejo Nacional Electoral en una segunda fase se pronuncie sobre la conformidad de dicha documentación con la normativa vigente.

Artículo 11.- Renuncia del promotor.- El promotor puede renunciar durante el proceso de inscripción y solo surtirá efecto una vez que el Consejo Nacional Electoral o Delegación Provincial Electoral tenga conocimiento de la sustitución formal del mismo de manera física en la secretaría correspondiente para lo cual se deberá presentar:

1. Renuncia suscrita por el promotor;
2. Acta de reunión de todos los fundadores que constan en el Acta de Fundación, en la cual se acepte la renuncia y se designe al nuevo promotor; y,
3. Nombramiento del nuevo promotor, que incluirá nombres completos, número de cédula de identidad, número de teléfono, correo electrónico, copia de cédula de identidad y firma de aceptación del cargo.

CAPÍTULO III

FASE DE INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 12.- Entrega de requisitos de inscripción.- En el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la resolución de admisión a trámite, el promotor subirá al Sistema Informático implementado para el efecto o entregará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales electorales, según sea el caso en originales o copias certificadas por el promotor, los siguientes requisitos:

1. **Formulario.** Documento que será llenado y descargado del sistema informático diseñado para el efecto, el cual contendrá los datos generales de la organización política en formación, del promotor y los datos para recibir notificación; estos datos registrados no podrán ser modificados durante el proceso de inscripción de la organización política hasta finalizar el mismo. Además, se hará constar el detalle

de los documentos adjuntos y el número de formularios de adhesión o fichas de afiliación presentados.

2. Acta de fundación. Protocolizada ante Notario Público, la misma que contendrá:

- a. Expresión de la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir una organización política;
- b. Denominación;
- c. Ámbito de acción; y,
- d. Designación de promotor.

3. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos.

Declaración a la que se adhieren todos los miembros de la organización política, en la que conste los enunciados constitucionales de inclusión, no discriminación y erradicación de la violencia política de género. Este documento deberá estar certificado por el promotor de la organización en trámite.

4. Programa de gobierno. En el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política.

5. Símbolo de la organización política. Deberá ser presentado en archivo PDF y formato JPG o PNG en medio digital e impreso a color, en los que se incluirá los números de pantone;

6. Nómina de los órganos directivos. De conformidad con su estatuto o régimen orgánico el promotor de inscripción deberá ingresar al sistema el cargo y número de cédula de identidad de cada integrante, así mismo deberá cargar el acta donde conste la dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar.

Las firmas de aceptación al cargo se realizarán con firmas electrónicas o autógrafas. En el caso que el acta se firme de manera autógrafa se deberá presentar el original o copia certificada de la misma, adjuntando la respectiva copia de la cédula de identidad.

No se aceptarán documentos que contengan las dos modalidades de firmas.

Las organizaciones políticas nacionales deberán acompañar las actas de constitución de un número de directivas provinciales que corresponda, al menos, a la mitad de las provincias del país, debiendo incluir a dos de las tres con mayor población, según el último censo nacional realizado a la fecha de la solicitud.

Los movimientos provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción;

7. Estatuto o Régimen Orgánico. Es el máximo instrumento normativo que regula al partido o movimiento político, este documento deberá ser certificado por el promotor de la organización, que deberá contener al menos:

- a) Nombre y siglas de la organización política;
- b) Sede de la organización política, que únicamente corresponderá a la ubicación de orden cantonal;
- c) Descripción de los emblemas y símbolos de la organización política, en los que incluirá obligatoriamente los números de pantone;
- d) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes individualizados, así como las garantías para hacerlos efectivos;
- e) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos;
- f) El quórum y los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
- g) La modalidad de elección para los procesos de democracia interna de los órganos directivos y de las precandidaturas para elección popular, conforme a la Ley,
- h) La garantía del cumplimiento en sus procesos de democracia interna de las reglas de participación en paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, listas encabezadas por mujeres, participación juvenil, inclusión y no discriminación.
- i) Mecanismos periódicos de rendición de cuentas, tanto económico como de gestión;
- j) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso;
- k) Establecer la máxima autoridad, que no podrá recaer en una dignidad unipersonal;
- l) Determinación de la dignidad que ostentará la representación legal, judicial y extrajudicial de la organización política;
- m) Porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en las listas de la circunscripción nacional y las circunscripciones locales, en procesos electorales organizados por el Consejo Nacional Electoral;
- n) Instancias que regulen y garanticen el debido proceso en la adopción de resoluciones de expulsión de sus afiliados o adherentes permanentes;
- o) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos: Responsable Económico; el Consejo de Disciplina y Ética; la Defensoría de los Afiliados o Adherentes Permanentes, Centro de Formación Política; y, Órgano Electoral Central. Sus denominaciones no podrán ser modificadas;

- p) Estructura específica de jóvenes; y,
- q) Medidas de acción para garantizar la erradicación de la violencia política de género e implementación de mecanismos de actuación para la prevención, atención y sanción de casos de violencia política de género incluyendo procedimiento, instancias competentes y medidas disciplinarias.

8. Detalle de la sede. Las organizaciones políticas de ámbito de acción nacional ingresarán al sistema la dirección domiciliaria y ubicación geográfica de la sede nacional y de las sedes provinciales donde registren directivas.

Los movimientos políticos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial ingresarán al sistema la dirección domiciliaria y ubicación geográfica de su sede de acuerdo con su ámbito de acción.

En caso de que se produzca cambios de domicilio de cualquiera de las sedes señaladas, las organizaciones políticas en trámite deberán registrar en el sistema de forma oportuna dichos cambios según su ámbito de acción, cumpliendo lo señalado en este artículo.

9. Página web. Será obligatorio para las organizaciones políticas nacionales, provinciales, distritales y de las circunscripciones especiales del exterior el registro en el sistema, la misma que deberá encontrarse en funcionamiento y contener al menos información básica de la organización política en trámite.

10. Declaración juramentada ante Notario Público. En donde el promotor manifieste que se hace responsable de la veracidad de la documentación presentada para el proceso de inscripción de la organización política en trámite; y, por lo tanto, certifica que los afiliados, adherentes y adherentes permanentes, según sea el caso, corresponden al requisito del uno punto cinco por ciento (1,5%) del registro electoral de la respectiva jurisdicción, de la última elección pluripersonal.

El promotor de la organización política dejará constancia mediante la declaración juramentada, que es responsable civil y penalmente por la veracidad de los registros consignados en los formularios de adhesión o fichas de afiliación presentados para su formación.

11. Fichas de afiliación o formularios de adhesión. Conforme al formato establecido por el Consejo Nacional Electoral.

Las fichas de afiliación o formularios de adhesión podrán ser suscritas con firma electrónica o autógrafa. En el caso que sean suscritas de manera autógrafa incluirán la huella dactilar. No se

aceptarán formularios de adhesión que contengan las dos modalidades de firmas.

Las fichas y formularios suscritos con firma electrónica deberán ser subidas al sistema informático desarrollado para el efecto por el promotor, en el caso que sea de manera autógrafa serán presentadas en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las unidades provinciales de secretaría general de las delegaciones provinciales electorales de su jurisdicción.

Artículo 13.- Fichas de afiliación.- Los partidos políticos deberán presentar este requisito, conforme lo siguiente:

- 1.- El registro de afiliados compuesto por las fichas de afiliación que corresponda al uno punto cinco por ciento (1,5%) del registro electoral nacional utilizado en la última elección pluripersonal nacional.
- 2.- Del total de afiliadas y afiliados, el sesenta por ciento (60%) deberá provenir de las provincias de mayor población; el cuarenta por ciento (40%) corresponderá a las provincias cuya población sea menor al cinco (5%) del total nacional, de conformidad con el último censo de población, quienes constaran como afiliados en el sistema una vez que el partido político adquiriera la personería jurídica.

Artículo 14.- Formularios de Adhesión.- Los movimientos políticos tienen adherentes para la creación y adherentes permanentes para su funcionamiento y deberán presentar este requisito, conforme lo siguiente:

- 1.-El registro de adherentes para un movimiento político corresponde a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1,5%) del registro electoral utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción.
- 2.-El registro de adherentes permanentes corresponderá a un número no inferior al diez por ciento (10%) del total de sus adherentes; entendiéndose que el porcentaje es de los registros aceptados como válidos. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes; además, los adherentes y adherentes permanentes constaran registrados como tal en el sistema una vez que la organización política adquiriera la personería jurídica.

El movimiento político presentará por separado dependiendo del tipo de condición de los firmantes los formularios de adherentes y adherentes permanentes.

Artículo 15.- Recepción de documentación.- Recibida la solicitud y los requisitos se generará el acta de entrega – recepción a través del sistema informático implementado para el efecto, con el detalle de la

documentación recibida, que deberá ser suscrita por la Secretaría General o las unidades provinciales de secretaría general y el promotor de la organización política.

El expediente se remitirá a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o a las direcciones o unidades provinciales de participación política. El procedimiento de verificación de firmas se realizará conforme el reglamento establecido para el efecto.

Artículo 16.- Constatación de sedes.- La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o la Dirección o Unidad Provincial de Participación Política realizarán la constatación correspondiente de las sedes, para lo cual los promotores de las organizaciones políticas en trámite designarán uno o varios delegados según corresponda, debiendo consignar sus números telefónicos y correos electrónicos en el sistema informático desarrollado para tal efecto. Se elaborará el informe de constatación de sede, el cual será incorporado al expediente de inscripción y cargado al sistema informático.

Artículo 17.- Publicación de extracto.- Recibidos los requisitos, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en el término de treinta (30) días habilitará en el sistema informático, el formato de extracto para que la organización política en trámite realice la publicación con los datos inherentes a la organización política.

Las organizaciones políticas de ámbito de acción nacional realizarán en tres (3) días distintos la publicación del extracto, obligatoriamente a color, en un medio de comunicación impreso de mayor circulación a nivel nacional o medio escrito digital. En el caso que la publicación se realice en un medio escrito digital deberá adjuntar el certificado de registro ante el órgano de control competente.

Los movimientos políticos provinciales, distritales y cantonales publicarán el extracto en tres (3) días distintos en un medio de comunicación impreso de mayor circulación en la provincia, distrito o cantón según corresponda o en un medio escrito digital. De no existir un medio de comunicación en el cantón correspondiente, se podrá publicar en uno de la provincia a la que pertenece.

En el caso de movimientos parroquiales, la organización política en trámite realizará la difusión en los lugares públicos más representativos de la parroquia, en tres (3) días distintos.

Las organizaciones políticas antes indicadas, una vez realizadas las publicaciones presentarán ante el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales electorales de su respectiva jurisdicción las evidencias que justifiquen la publicación.

En el caso de movimientos de la circunscripción especial del exterior, el promotor de la organización política descargará y gestionará en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior de la circunscripción electoral del movimiento, la publicación del extracto en tres (3) días distintos, a fin de que se exhiba en los carteles fijados, visibles y concurridos de las oficinas consulares, para conocimiento general.

Artículo 18.- Reclamo administrativo al contenido del extracto.- Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar de manera motivada un reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales electorales correspondientes, en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de publicación del extracto.

En el caso de que se presenten reclamos administrativos al extracto de organizaciones políticas en trámite de ámbito de acción nacional, estos serán analizados dentro del informe técnico jurídico de inscripción el mismo que será de conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En el caso de organizaciones políticas locales en trámite, la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral resolverá el reclamo administrativo en el término de tres (3) días, con base en el informe presentado por las direcciones o unidades provinciales de participación política y asesoría jurídica, acto administrativo que se remitirá al Consejo nacional Electoral una vez que se encuentre en firme.

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y/o las unidades provinciales de secretaría general de las delegaciones provinciales electorales sentarán razón de no haberse presentado reclamo administrativo en contra del extracto de las organizaciones políticas en trámite.

Artículo 19.- Informe y Resolución de Inscripción.- La Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica realizarán el informe técnico para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral que admita o niegue la solicitud de inscripción de una organización política.

En caso de que la solicitud de inscripción no cumpla con uno o varios de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el presente reglamento, el Consejo Nacional Electoral concederá el plazo de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de incumplimiento, tiempo en el cual la organización política solicitante podrá subsanar las observaciones señaladas. El cumplimiento de este plazo es de estricta responsabilidad del promotor de inscripción de la organización política.

Una vez recibida la subsanación o transcurrido el plazo otorgado al promotor para realizar este proceso, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas elaborarán el informe técnico de negativa o inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En caso de aprobarse la negativa de inscripción de la organización política en trámite, se archivará el expediente del proceso administrativo.

Artículo 20.- Asignación de número electoral.- Una vez que el Pleno del Consejo Nacional Electoral apruebe la inscripción de una organización política, a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas se asignará el número que se encuentre disponible del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, de conformidad con el orden de prelación y de acuerdo con el ámbito de acción o a petición expresa de la organización política, con base a los siguientes parámetros:

- a) Para organizaciones políticas nacionales, del número uno (1) al sesenta (60);
- b) Para movimientos políticos provinciales y distritales, del número sesenta y uno (61) mayor al cien (100);
- c) Para movimientos políticos cantonales, del número ciento uno (101) al ciento cincuenta (150);
- d) Para movimientos políticos parroquiales, del número ciento cincuenta y uno (151) al doscientos (200); y,
- e) Para movimientos políticos en el exterior, del número doscientos uno (201) al doscientos cincuenta (250).

Artículo 21.- Apertura del Registro Único de Contribuyentes y Cuenta Corriente Exclusiva.- Las organizaciones políticas en el plazo de treinta (30) días contados a partir de que se encuentre en firme la resolución de inscripción, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, procederán con la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC), ante el Servicio de Rentas Internas (SRI); y, de una cuenta corriente exclusiva en el sistema financiero nacional, con la finalidad de contar con instrumentos para controlar la actividad económica - financiera de la organización política. Esta información será puesta en conocimiento del Consejo Nacional Electoral para su respectivo registro que estará a cargo de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral o de las Direcciones o unidades provinciales de participación política conforme al ámbito de su jurisdicción.

Artículo 22.- Exclusión y depuración de registros.- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificará la resolución en firme de la negativa de inscripción emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, para que procedan al

registro del archivo del trámite en el sistema informático diseñado para el efecto.

La Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales y Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales serán responsables de la exclusión definitiva de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes que conserva el Consejo Nacional Electoral; así como, de la depuración de la referida base de datos de las organizaciones políticas.

Artículo 23.- Base de datos.- El Consejo Nacional Electoral es garante del derecho a la inviolabilidad y protección de datos relativos a la filiación política; por lo tanto, la base de datos de los afiliados, adherentes y adherentes permanentes será conservada por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales.

Se garantiza el sigilo de la información y se declara confidencial, prohibiéndose la reproducción total o parcial por cualquier medio de los documentos referidos a los afiliados, adherentes o adherentes permanentes de un partido o movimiento político, al igual que su utilización por parte de cualquier persona del sector público, privado o fuerza pública.

Las solicitudes de información de afiliación o adhesión política son estrictamente personales e indelegables, con excepción de las peticiones realizadas por orden de los órganos de la Función Judicial y Función Electoral.

Las solicitudes de la base de datos de los afiliados, adherentes y adherentes permanentes, podrán ser realizadas únicamente por los representantes legales de las organizaciones políticas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los procesos de inscripción de las organizaciones políticas iniciados con anterioridad a la vigencia del presente reglamento se continuarán tramitando y ejecutándose de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa vigente a la fecha del inicio de su trámite.

SEGUNDA.- Los partidos y movimientos políticos deberán guardar el registro individual original de cada afiliado, adherente y adherente permanente de sus organizaciones políticas; así como, los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir inmediatamente dicho registro al Consejo Nacional Electoral para la actualización permanente de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes.

TERCERA.- En el caso de formación de organizaciones políticas con ámbito de acción en el exterior las Oficinas Consulares del Ecuador receptorán la documentación para su posterior envío al Consejo Nacional Electoral.

CUARTA.- Con la notificación de la resolución de inscripción de la organización política, iniciará el primer período de funciones de la Directiva presentada para su inscripción, cualquier cambio que se produzca se deberá proceder conforme a lo establecido en el Reglamento para la Democracia Interna de Organizaciones Políticas, Registro de Directivas y Registro en Línea de Precandidaturas de Elección Popular.

QUINTA.- Toda modificación de los documentos presentados por la organización política que haya obtenido su personería jurídica, deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para su plena validez, al respecto en caso de existir alguna observación a la documentación, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas comunicarán a las organizaciones políticas que subsanen las mismas, una vez superadas las observaciones realizara el informe técnico para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEXTA.- De no existir entrega de fichas de afiliación o formularios de adhesión por parte de la organización política en trámite, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dará de baja en el sistema dispuesto para el efecto a la organización política; previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Delegación Provincial Electoral en el ámbito de su jurisdicción.

SÉPTIMA.- Una vez obtenida la personería jurídica, las organizaciones políticas con ámbito de acción nacional deberán tener su sede nacional y al menos doce (12) sedes provinciales de las cuales dos (2) corresponderán a las de mayor población.

Las organizaciones políticas locales están obligadas a mantener activa la sede de acuerdo con su ámbito de acción.

la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Delegaciones Provinciales Electorales de acuerdo con el ámbito de sus competencias efectuarán constataciones de sedes al menos dos (2) veces al año a las organizaciones políticas inscritas.

OCTAVA.- Las organizaciones políticas mantendrán activa la página web con la cual obtuvieron su personería jurídica, en donde constará actualización permanente de sus actividades e información de contacto. Cualquier cambio en la dirección web, deberá ser notificado al Consejo Nacional Electoral.

NOVENA.- La base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes en custodia de la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, será actualizada permanentemente a efectos de permitir, garantizar, dar fiabilidad y certeza a los procesos de contraste y verificación de firmas, con la información remitida por la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación.

DÉCIMA.- Las organizaciones políticas que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas deberán actualizar sus principios filosóficos, políticos e ideológicos, así como su máximo instrumento normativo, en un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento. Esta actualización tiene por finalidad incorporar y adoptar las reformas contenidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, el Código de la Democracia, y las disposiciones del presente reglamento.

DÉCIMO PRIMERA.- El Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral – Instituto de la Democracia realizará el seguimiento a la implementación de los planes de capacitación de las organizaciones políticas, específicamente sobre los programas de formación y capacitación continua sobre violencia política de género, dirigidos prioritariamente a mujeres, jóvenes y grupos históricamente excluidos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigencia de este reglamento se derogan expresamente las siguientes normas:

1. Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución PLE-CNE-3-22-7-2010, de 22 de julio del 2010, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 244 de 27 de julio del 2010;
2. Reforma aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución PLE-CNE-7-31-8-2011, publicada en el Registro Oficial No. 538, de 20 de septiembre del 2011;
3. Reforma aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-2-16-8-2012, publicada en Registro Oficial No. 781, de 4 de septiembre del 2012;
4. Reforma aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-35-15-5-2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 9 de 6 de junio de 2013.
5. Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 39, de 18 de julio de 2013; y,

6. Reforma aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-10-17-9-2013, publicada en el Registro Oficial Nro. 101, de 15 de octubre de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 070-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL